



OFICIO RESERVADO N°

62

ANT.: Oficio Reservado N°3521, de fecha 22 de diciembre del 2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

MAT.: Informa lo que indica.

ADJ.: Listado de niños o niñas inscritos como chilenos, cuyos padres ostentaban, al momento del nacimiento, la calidad migratoria de titulares de permanencia transitoria.

RESERVADO

SANTIAGO, 10 MAR. 2026

A: DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

DE: DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

Mediante el documento del ANT., se tomó conocimiento de casos en que el Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCel) ha inscrito como chileno a un niño nacido en territorio nacional, cuyos padres habrían tenido, al momento del nacimiento, la calidad migratoria de titulares de permanencia transitoria.

Al respecto, este Servicio considera necesario realizar una serie de precisiones respecto de la normativa aplicable en este caso y otros que puedan presentarse en la misma hipótesis:

1. El marco normativo aplicable, se encuentra establecido en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que son chilenos *"los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena"*.
2. La regla general, por tanto, es que toda persona nacida en el territorio nacional adquiere la nacionalidad chilena, estableciendo el propio artículo 10 N°1 de la Constitución **excepciones expresas**:
 - a) los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno y,
 - b) los hijos de extranjeros transeúntes.
3. Con la entrada en vigencia de la Ley N°21.325, de Migración y Extranjería, se incorpora una definición legal del concepto de extranjero transeúnte en su artículo 1° N°9, el que establece que extranjero transeúnte será *"aquella persona extranjera que esté de paso en el territorio nacional, de manera transitoria, conforme al artículo 47, y sin intenciones de establecerse en él"*. De este modo, el ordenamiento jurídico vigente reconoce expresamente este concepto, vinculándolo a la permanencia transitoria regulada por la normativa migratoria, lo que permite determinar su concurrencia sobre la base de la categoría migratoria que registre la persona extranjera conforme a la ley.
4. Por su parte, el artículo 47 establece que: *"La permanencia transitoria es el permiso otorgado por el Servicio a los extranjeros que ingresan al país sin intenciones de establecerse en él, que los autoriza a permanecer en territorio nacional por un periodo limitado"*.
5. Asimismo, el artículo 173 de la citada ley N°21.325, en lo que respecta a la prevención de la apatridia, establece que *"para efectos de dicha ley, se entenderá por extranjero transeúnte a aquella persona que se encuentre de paso en el territorio nacional, sin intenciones de establecerse en él y que se*

encuentre en alguna de las subcategorías migratorias de permanencia transitoria fijadas conforme al artículo 53".

6. En consecuencia, la determinación de si los padres de un niño o niña nacido en Chile son extranjeros transeúntes, corresponde a una calificación jurídica derivada de la categoría migratoria que registre la persona extranjera en el país, en este caso de permanencia transitoria, conforme a la normativa vigente. Por tanto, ya no constituye una cuestión interpretativa abierta o que quede entregada a delimitaciones desarrolladas por la jurisprudencia como ocurría bajo el régimen normativo anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.325, que no contenía una regulación legal específica que precisara dichos conceptos.
7. En este sentido, es importante destacar que la interpretación administrativa y jurisprudencial anterior a la entrada en vigencia de la Ley N°21.325 se desarrolló en un **contexto normativo carente de definición legal del concepto de "extranjero transeúnte"**, no obstante, en la actualidad, dicho concepto se encuentra definido en la legislación vigente. Por ello, los dictámenes administrativos emitidos bajo la normativa anterior no pueden prevalecer sobre una definición legal posterior y expresa.
8. Por lo señalado, la categoría migratoria de los padres al momento del nacimiento constituye un antecedente jurídico objetivo, verificable en los registros de las autoridades competentes y en los documentos de los padres que solicitan la inscripción de nacimiento de un hijo o hija ante el SRCel. Por tanto, si al momento del nacimiento del niño o niña, los padres se encontraban en alguna de las subcategorías de permanencia transitoria previstas en la Ley N°21.325, se configura jurídicamente la hipótesis constitucional de hijo de extranjero transeúnte contemplada en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República, lo que en opinión de este Servicio, debe ser revisado por los funcionarios que realizan la inscripción correspondiente.
9. En este contexto, la naturaleza registral de las inscripciones y el carácter de instrumento público de las partidas de nacimiento resultan efectivamente aplicables en el ámbito de las funciones propias de dicho Servicio, sin embargo, su aplicación no puede efectuarse de manera aislada, sino que el procedimiento de inscripción de los hechos vitales y la forma en que deben consignarse las declaraciones de los comparecientes, deben ser corroboradas por los funcionarios que realizan la inscripción con los documentos migratorios de los padres. De esta forma, la aplicación de la excepción prevista en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República **exige determinar previamente si los padres del recién nacido tenían o no la calidad de extranjeros transeúntes**, circunstancia que, conforme al marco normativo vigente y particularmente a la Ley N°21.325, se encuentra jurídicamente vinculada a la categoría migratoria que tenga la persona extranjera, de acuerdo a la documentación que porta y la información que se registra en los registros migratorios correspondientes. La determinación de dicha condición no depende de circunstancias fácticas relativas al lugar de residencia, actividad laboral o características del establecimiento de salud en que ocurrió el nacimiento, sino, como se ha señalado, de la categoría migratoria que la madre y/o el padre extranjero posee en el país al momento del nacimiento de su hijo o hija.
10. Lo anterior, ya que la nacionalidad no constituye un hecho declarativo sujeto únicamente a la manifestación de los comparecientes, sino una calificación jurídica que deriva de lo dispuesto en el artículo 10 N°1 de la CPR°, y para realizar una correcta aplicación de dicha norma constitucional, **resulta indispensable verificar si concurren o no las excepciones expresamente previstas en ella**, lo que exige considerar la situación migratoria de los padres al momento del nacimiento, conforme a la normativa migratoria vigente, conforme a la Ley N° 21.325.
11. En la misma línea, el carácter de instrumento público de las inscripciones y al principio de inalterabilidad que las rige refuerza la necesidad de verificar previamente los antecedentes jurídicamente relevantes antes de practicar la inscripción, haciendo aún más necesario asegurar que la calificación jurídica efectuada al momento de la inscripción sea correcta, evitando así la práctica de inscribir para luego rectificar una vez verificada la situación migratoria de los padres, ya que la aplicación del artículo 10 N°1 de la Constitución exige determinar previamente si concurren o no las excepciones allí previstas.

12. Ahora bien, en caso de dudas frente a la inscripción de nacimiento de una persona, es posible consultar al Servicio Nacional de Migraciones, que en uso de la facultad prevista en el artículo 157 N°9 de la Ley N°21.325, le corresponde determinar, en caso de duda, si una persona tiene la calidad de extranjera o no. Sin embargo, es importante tener presente, que el alcance de esta norma no puede interpretarse en el sentido de que los demás Órganos de la Administración del Estado puedan prescindir de considerar antecedentes relevantes para la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, particularmente cuando se trata de normas de rango constitucional. En dicho sentido, la facultad de este Servicio opera únicamente en situaciones en que exista una duda efectiva respecto de la condición de extranjera de una persona, y no constituye un mecanismo destinado a suplir la falta de verificación de antecedentes por parte de otros órganos administrativos.
13. En este aspecto es indispensable hacer presente que el Servicio de Registro Civil e Identificación cuenta con mecanismos de interoperabilidad y acceso a información que permiten verificar antecedentes relevantes para estos efectos a través de convenios de intercambio de información con la Policía de Investigaciones de Chile, que permiten consultar los registros de ingresos y salidas del país, así como con el Servicio Nacional de Migraciones, a través de los cuales es posible acceder a información relativa a la situación migratoria de las personas extranjeras, incluyendo antecedentes sobre permisos de residencia otorgados o rechazados. En consecuencia, existen herramientas institucionales que permiten considerar dichos antecedentes al momento de analizar la concurrencia de las excepciones previstas en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República. Además, de lo anterior, el padre o madre que realiza la inscripción porta documentos como su pasaporte, timbre o tarjeta de ingreso al país, cédula de identidad, entre otros, donde consta su situación migratoria.

Asimismo, cabe hacer presente que este Servicio, durante la revisión y análisis de solicitudes de Permisos de Residencias Temporales en Chile, tomó conocimiento de la situación de 24 niños o niñas que se encuentran en una situación similar, toda vez que, fueron inscritos como chilenos por haber nacido en territorio nacional, y cuyos padres ostentaban, al momento del nacimiento, la calidad migratoria de titulares de permanencia transitoria. Para una mejor comprensión, se adjunta un listado donde se individualiza a estos niños o niñas.

Finalmente, solicito a Ud., dar las instrucciones pertinentes a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación en materia de inscripciones de nacimiento de hijos de padres extranjeros, en el tenor de lo expuesto a fin de asegurar que la aplicación de lo establecido en el artículo 10 N°1 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS EDUARDO THAYER CORREA
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES



NUM/GCH/JOC/IL/JQM
Distribución

- Servicio de Registro Civil e Identificación
- Dirección de Operaciones SERMIG
- Dirección Nacional SERMIG
- Departamento Jurídico Administrativo SERMIG, notinstitucionesadm@serviciomigraciones.cl
- Archivo SERMIG

[illegible]